



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 015-2005-LAMBAYEQUE

Lima, once de enero del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la Queja ODICMA número quince guión dos mil cinco guión Lambayeque, seguida contra la señora María Cruz Ñañez Puyén por su actuación como Jueza del Juzgado de Primera Nominación de Reque, Provincia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque; por los fundamentos de la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y cuatro; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fojas treinta y tres a treinta y cuatro, la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque inició investigación contra la señora María Cruz Ñañez Puyén, Jueza del Juzgado de Primera Nominación de Reque, Provincia de Chiclayo, debido a la denuncia presentada por la ciudadana Braulia Félix Ambrosio, quien le atribuye no depositar en la agencia CIVA las sumas de dinero que consignaba el señor Manuel Rodríguez Torres a su favor, por concepto de alimentos, tal como se estipuló en la cláusula tercera del acta de compromiso celebrado entre las partes; **Segundo:** Que, al respecto, la investigada mediante escrito de fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro niega las imputaciones que se le atribuyen, indicando que la quejosa ha recibido las consignaciones realizadas por don Manuel Rodríguez Torres, por concepto de alimentos; **Tercero:** Que no obstante lo señalado por la investigada; ha quedado fehacientemente acreditado que doña María Cruz Ñañez Puyén ha retenido indebidamente en forma reiterada las consignaciones por concepto de alimentos efectuadas ante su despacho, por el obligado Manuel Rodríguez Torres; que el argumento expuesto por la investigada en el sentido que la quejosa habría recogido las respectivas sumas de dinero materia de consignación, adjuntando copias de ocho recibos por la cantidad tres mil setecientos cincuenta nuevos soles, constituye un elemento de defensa, que no produce verosimilitud respecto a su dicho, por lo siguiente:

a) los recibos de pago presentados por la investigada no indican el mes que corresponde dichos retiros de dinero; b) la cantidad de tres mil setecientos cincuenta nuevos soles, que corresponden a los ocho recibos de pago presentados por la investigada, excede considerablemente a lo que la señora Braulia Félix Ambrosio debió recibir durante el período comprendido entre octubre de mil novecientos noventa y nueve a diciembre del dos mil tres, que asciende a la suma de dos mil doscientos cincuenta nuevos soles, no acreditando la nombrada Jueza de Paz que el exceso sea producto de las deudas acumuladas; c) que si el cobro de dinero se hubiera producido con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por la suma de trescientos quince nuevos soles, conforme se aprecia de fojas cincuenta y tres, resulta contradictorio con el supuesto giro efectuado por la investigada respecto al mismo mes y año, ascendente a ciento veinte nuevos soles, mas aún si se tiene en cuenta que lo que correspondía recibir mensualmente a la quejosa era la suma de cuarenta y cinco nuevos soles, conforme al acuerdo celebrado entre la señora Braulia Félix Ambrosio y el señor Manuel Rodríguez Torres cuya acta obra a fojas dos; d) que si le constaba a la investigada el retiro de las consignaciones por parte de la quejosa, no resulta razonable que haya emitido la resolución de fecha trece de enero del dos mil cuatro que obra a fojas cuarenta y cuatro, solicitando a la empresa CIVA "informe si los depósitos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, QUEJA ODICMA N° 015-2005-LAMBAYEQUE

realizados no han sido recogidos por Braulia Félix Ambrosio"; Cuarto: Que, con lo actuado en autos ha quedado plenamente acreditado el cargo atribuido a la investigada, quien ha tratado de desvirtuarlos mediante la fabricación en forma premeditada de constancias de entrega de dinero, con diversas fechas, sorprendiendo a la quejosa al entregarle en la ciudad de Lima, con fecha veintiuno de enero del dos mil cuatro, la cantidad de dos mil ochocientos nuevos soles; conforme se desprende de la declaración de la quejosa de fojas ciento tres y la constancia de entrega de dinero de fojas doscientos veinte; lo cual evidencia grave conducta disfuncional en el ejercicio del cargo que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las atribuciones conferidas por la mencionada ley orgánica, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a doña María Cruz Ñañez Puyén, por su actuación como Jueza del Juzgado de Paz de Primera Nominación de Reque, Provincia de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



Antonio Pajares Paredes
ANTONIO PAJARES PAREDES

José Donaires Cuba
JOSÉ DONAIRES CUBA

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Nuñez
LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General